

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-195/2018.

ACTOR: AXL FAUSTO PINELLO
OLMOS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS, MARTÍN
ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA
y OMAR BONILLA MARÍN.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de demanda. El tres de abril de dos mil dieciocho, Axl Fausto Pinello Olmos, en su calidad de precandidato a senador por el principio de representación

¹ En lo sucesivo, la Comisión Jurisdiccional.

proporcional por el Partido de la Revolución Democrática², promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³, a fin de impugnar una resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del citado partido político, en el expediente QE/NAL/128/2018.

2. Turno. Por proveído de tres de abril de la presente anualidad, se turnó el expediente SUP-JDC-195/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el expediente y ordenó el cierre de instrucción, procediendo a su resolución.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, numeral 2, inciso c); 4, numeral 1; 6, numeral 3; 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso g); y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo sucesivo, PRD.

³ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

De ahí que, como en el presente juicio ciudadano, Axl Fausto Pinello Olmos controvierte la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en el expediente QE/NAL/128/2018, que deja firme su exclusión de la lista de candidatos electos al cargo de Senador por el principio de Representación Proporcional bajo la acción afirmativa indígena, como el acto controvertido se encuentra relacionado con el cargo federal referido, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el asunto.

2. Requisitos de procedencia. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se refiere:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos que estima vulnerados.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintisiete de marzo del año en curso, y la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes y año, por lo que es

evidente que se encuentra del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el actor es un ciudadano que acude por propio derecho.

2.4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, pues fue quien promovió la queja a la que le recayó la resolución reclamada, misma que aduce afecta su esfera jurídica, por confirmar su exclusión de la lista de candidatos electos al cargo de Senador por el principio de Representación Proporcional bajo la acción afirmativa indígena.

2.5. Definitividad. Se cumple con el requisito de definitividad, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Emisión de la Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó la "*Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de*

*los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la cámara de senadores; las diputaciones federales de la Cámara de diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018*⁴, por el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD.

3.2. Registro de precandidatos. Se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos y precandidatas a senadurías de la República y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el período establecido en la base cuarta de la Convocatoria, que abarca del tres al siete de febrero de dos mil dieciocho.

3.3. Acuse de recibo de solicitud de registro. El siete de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD⁵ se recibió la documentación necesaria para el registro como precandidato a senador de la República de representación proporcional para la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Michoacán de Ocampo.

3.4. Décimo cuarto pleno del IX Consejo Nacional del PRD. El once y diecisiete de febrero, de esta anualidad, se llevó a cabo el Décimo Cuarto pleno del IX Consejo Nacional del PRD con carácter de electivo de candidatas y candidatos a senadoras o senadores, diputadas o diputados federales de

⁴ En lo sucesivo, la Convocatoria.

⁵ En lo sucesivo, la Comisión Electoral.

mayoría relativa y de representación proporcional, a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión.

3.5. SUP-JDC-70/2018. El veintidós de febrero, el actor promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano en contra de la exclusión de la lista de candidatos electos por el cargo de senador por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena.

3.6. Acuerdo de la Sala Superior. El veintisiete de febrero, esta Sala Superior emitió un acuerdo en el cual se determinó la improcedencia del juicio ciudadano, toda vez que no se justificaba la vía *per saltum*, por lo que se reencauzó la demanda para que la Comisión Jurisdiccional conociera de ella, en un procedimiento de queja electoral, mismo que fue registrado bajo el expediente QE/NAL/128/2018, y resolviera conforme a derecho.

3.7. Presentación del SUP-JDC-115/2018. Ante la omisión de resolver la queja reencauzada, el actor presentó juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número SUP-JDC-115/2018.

3.8. Resolución del SUP-JDC-115/2018. El veinte de marzo siguiente, se resolvió el juicio ciudadano, declarándose fundados los agravios y ordenando a la Comisión Jurisdiccional que, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la ejecutoria, concluyera y resolviera la queja QE/NAL/128/2018.

3.9. Resolución QE/NAL/128/2018. En fecha veintitrés de marzo, la Comisión Jurisdiccional, emitió la resolución respectiva, determinando que el recurso de inconformidad interpuesto por el actor se declaraba infundado.

3.10. Presentación de demanda. El veintiocho de marzo, el actor promovió demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional, en donde declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por el actor, misma que se recibió en esta Sala Superior el tres de abril.

4. Estudio de fondo

4.1. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor es que se revoque la resolución de la queja **QE/NAL/128/2018**; y, por ende, se le considere dentro de la lista de candidatos electos al cargo de senador, por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

Su **causa de pedir**, la hace depender de los siguientes planteamientos:

La Comisión Jurisdiccional debió allegarse de las pruebas, hechos notorios y públicos y llevar a cabo los requerimientos con los apercibimientos necesarios, a efecto de tener los argumentos para fundar y motivar su resolución.

La resolución conculca los principios de exhaustividad y legalidad, porque la Comisión Jurisdiccional

indebidamente concluye que la determinación del órgano partidista no agravia al recurrente ya que, al momento de realizar su registro como precandidato, omitió hacer valer la acción afirmativa indígena.

Al respecto, señala que sí precisó tal situación, aportando los documentos presuntamente presentados a la Comisión Electoral el diez de febrero de este año, por lo que la autoridad responsable fue omisa en valorarlos y pronunciarse al respecto.

La responsable omitió pronunciarse respecto del agravio hecho valer en la instancia partidista, en relación a no haberse publicado la lista definitiva de candidatos, por parte del Comité Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; así como que no verificó que en el listado de candidatos se haya respetado la acción afirmativa indígena.

4.2. Controversia a resolver. La litis del presente asunto consiste en determinar si la responsable violó el debido proceso, ante la falta de exhaustividad en su proceder, por no valorar la totalidad de la documentación presentada por el actor en el procedimiento de registro, ni allegarse de la misma para la resolución de la queja.

4.3. Consideraciones de la responsable. Al resolver la queja formulada por el actor la Comisión Jurisdiccional concluyó:

- Que la queja electoral era infundada, tomando en consideración que en la Base Tercera, numeral 1, inciso

m), de la Convocatoria para elegir candidatos a cargos federales, se estableció que en caso de que el Consejo Nacional determinara la inclusión, en las listas de representación proporcional, de algún integrante de los sectores indígena, migrante diversidad sexual u otros, los aspirantes que solicitaran su registro a la candidatura, debían manifestarlo por escrito desde el momento de su registro.

- En ese sentido, al advertir de las constancias de autos que, al momento del registro, el accionante no hizo valer la acción afirmativa indígena, consideró que era correcta la exclusión de su registro.
- Asimismo, no se vulneró el derecho a ser votado del accionante, ya que era éste quien tenía que cumplir con la obligación de hacer valer su calidad de persona indígena, al registrarse.
- Por lo anterior, el proceso de selección se llevó a cabo con apego a la normatividad partidista.

4.4. Marco jurídico. A fin de identificar el contexto normativo en que se desarrolla la controversia planteada, es necesario precisar las obligaciones de la Comisión Jurisdiccional al sustanciar y resolver las quejas intrapartidistas.

Los artículos 129 y 130 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD disponen que los precandidatos cuentan entre los medios de defensa con la queja electoral, a través del cual se pueden impugnar las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de

dicha Comisión que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Según lo dispuesto en los artículos 133, 135, 137 y 138, de Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, se deduce que la Comisión Jurisdiccional, una vez que recibe el medio de impugnación, debe revisar que éste reúna todos los requisitos y, en su caso, dictar el auto de admisión que corresponda.

Por otro lado, si dicha Comisión advierte que el órgano interno partidista, responsable para efectos de la queja, incumple con la obligación de rendir informe justificado y de enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 del mencionado Reglamento, requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

Para tal efecto, debe fijar un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que, de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna, y en caso de reincidencia se procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Conforme al artículo 135 antes citado, la documentación que debe proporcionar el órgano responsable en la queja partidista, es la siguiente:

- El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto (señalará al menos, si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde).
- En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

En el caso, el actor se duele de la falta de exhaustividad de la responsable al no valorar la documentación aportada en la queja, ni allegarse de la misma a través de la Comisión Electoral, órgano responsable en la instancia intrapartidista, lo cual se encuentra relacionado con la acción afirmativa indígena.

A su vez, el artículo 136 del reglamento multicitado dispone que para la resolución de las quejas podrán ser ofrecidos y admitidos los documentos públicos, los privados, las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Para la forma en que habrá de resolverse, debe estarse a lo señalado en el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna⁶, por lo que, entre otras cuestiones, la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y en ella debe constar el análisis de los agravios, así como **el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.**

Por otra parte, para el procedimiento de selección de candidaturas el PRD emitió la Convocatoria que, en su base Tercera, incluyó los requisitos que debían cumplir las personas afiliadas que pretendieran postularse a alguno de los cargos establecidos en la base Primera, entre los cuales se encuentran los Senadores de la República bajo el principio de Representación Proporcional.

En la Base tercera, numeral 1, inciso m) de la Convocatoria se estableció de manera textual lo siguiente:

“(…) m. En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional para los cargos de diputaciones y senadurías a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otro, los aspirantes deberán manifestarlo por escrito desde el momento de su registro. (…)”

El precepto transcrito tiene fuente estatutaria, conforme con lo establecido en el artículo 281, inciso i) del Estatuto del PRD, el cual señala:

⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 139 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, que establece que las resoluciones que recaigan a la queja electoral reunirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Disciplina Interna.

“Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

(...)

i) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; y

(...)”

A su vez, también tiene origen reglamentario, ya que según se aprecia en el artículo 87, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en la parte que interesa se señala:

“(...

h) En caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional a algún integrante de los sectores indígena, migrante, diversidad sexual u otros, los aspirantes que soliciten su registro a la candidatura deberán presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representan y contar con el aval de la misma; y

(...)”

Como se ve, los preceptos transcritos fueron replicados en sus términos en la Base Tercera, numeral 1, inciso m) de la Convocatoria, lo que conllevaba una obligación a los aspirantes a una candidatura al Senado por la vía de representación proporcional al amparo de la acción afirmativa indígena de manifestar tal circunstancia al momento de su registro.

Tales disposiciones normativas resultan aplicables y de observancia para la Comisión Jurisdiccional al resolver la queja sometida a su consideración, por lo que deben servir de parámetro para la decisión que adopte esta instancia jurisdiccional.

4.5. Tesis de la decisión. El agravio hecho valer por el enjuiciante resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia, ya que la responsable violó el debido proceso, ante la falta de exhaustividad en su proceder, por no valorar la totalidad de la documentación aportada por el actor en el procedimiento de registro, ni allegarse de la misma al requerir a la Comisión Electoral en la sustanciación de la queja; además de no haber atendido la totalidad de los agravios hechos valer.

4.6. Consideraciones que sustentan la tesis. La confección del contencioso-electoral, cuya naturaleza encuentra sus bases en el proceso contencioso-administrativo, establece cargas elementales atribuibles a las partes para la válida constitución del proceso.

Para el promovente, una de esas cargas representa expresar los motivos de inconformidad contra el acto de autoridad; y para la autoridad responsable, allegar al proceso las actuaciones que dieron pie al acto impugnado y que supone soportar las consideraciones del informe, dirigidas a hacer notar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

En el caso, la Comisión Jurisdiccional no contó con las constancias que soportaban el acto impugnado, las cuales eran necesarias para resolver la controversia planteada.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en el escrito inicial de demanda, el cual motivó la queja **QE/NAL/128/2018**, el actor impugnó que su aspiración al cargo de Senador por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena no fue considerada.

Asimismo, dentro del cuerpo de esa demanda, el actor incluyó fotografía de dos escritos consistentes en lo siguiente:

1. Escrito del M.V.Z. Santiago Jiménez Baca, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el que hace constar que el C. Alejandro Segundo Garduño funge como jefe de tenencia en la tenencia de Nicolás Romero, de esa ciudad.
2. Escrito del C. Alejandro Segundo Garduño, en la calidad reconocida en el escrito anterior, manifestando que el C. Axl Fausto Pinello Olmos, desde hace diez años cuenta con el reconocimiento como indígena e integrante de la comunidad indígena en la tenencia de Nicolás Romero, en el municipio mencionado, quien es mazahua para ellos, por su cercanía con su comunidad.

En el apartado de pruebas ofreció el escrito antes referido, signado por el C. Alejandro Segundo Garduño, así como el acuse del escrito presentado a la Comisión Electoral acreditando su calidad de indígena con efectos de subsanación del registro, al cual se le asignó el número de folio 1163.

Por tanto, al obrar dicha documentación en el expediente **SUP-JDC-70/2018**, genera la convicción de que sí se adjuntaron los dos escritos con la demanda inicial, pudiéndose apreciar que consta la recepción del escrito presentado a la Comisión Electoral, por lo que dicho órgano interno partidista los tuvo a la vista, al igual que la Comisión Jurisdiccional dentro de la queja **QE/NAL/128/2018**.

Por otra parte, del análisis del informe justificado de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, presentado por la Comisión Electoral, dentro de la sustanciación de la queja referida⁷, se observa que omite remitir los escritos ofrecidos por el actor o pronunciarse sobre ellos, no obstante el requerimiento formulado en el Acuerdo de la Comisión Jurisdiccional, de fecha seis de marzo del año en curso, que dice a la letra:

“(…)

- *El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder; en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.*

(…)

TERCERO. Con independencia de lo anterior, deberán remitir necesariamente a este órgano jurisdiccional la documentación que consideren pertinente para resolver la presente controversia.

De igual forma, como ya se señaló en el apartado 2.9, al resolver la queja de mérito la autoridad responsable concluyó que la misma resultó infundada, ello en virtud de que

⁷ Lo que obra en autos del expediente integrado con motivo del presente asunto.

la Comisión Electoral no agravó los derechos del accionante ya que, al momento de solicitar el registro, según las constancias que obran en autos, no hizo valer la acción afirmativa indígena.

De lo anterior se advierte que, a través de los diversos actos que han integrado la cadena impugnativa del presente asunto, sólo el actor refirió las constancias relacionadas con la solicitud de aplicación de la acción afirmativa indígena en su favor, sin que se identifique en los distintos actos de las autoridades intrapartidistas pronunciamiento alguno del que se desprenda la consideración de dichos documentos.

Para el análisis de la litis, es indispensable tomar en cuenta que, en la queja, el actor expresó que su postulación a la candidatura de Senador de representación proporcional debió considerarse al amparo de la acción afirmativa indígena instrumentada en el proceso interno del PRD.

La base de esa pretensión la hizo depender de que, al momento de su registro como aspirante, la Comisión Electoral indebidamente dejó de considerarlo en la modalidad referida.

Entonces, lo que la Comisión Jurisdiccional debía verificar en un primer momento, era si el actor cumplió o no los términos de la convocatoria al momento de su registro para poder determinar si, como lo sostiene el ahora enjuiciante, el órgano a cargo del proceso interno incurrió en la omisión de considerarle en la vertiente de postulación indígena.

Para tal fin, era menester que la autoridad contara con todas las constancias que el actor presentó en el proceso interno de registro, pues de otra manera no era posible verificar el cumplimiento de las normas establecidas para situarse en la acción afirmativa indígena.

Ello es así, teniendo en cuenta que la litis en relación con este extremo se encuentra constreñida a determinar si como sostiene el enjuiciante, presentó o subsanó en tiempo y forma los documentos para ser considerado en la vertiente de acción afirmativa indígena, en los términos de la convocatoria.

De tal suerte que, el proceder de la responsable, al resolver la controversia partidista exclusivamente con el informe rendido por la autoridad y el listado de quienes resultaron electos en el proceso interno, vulneró la exhaustividad y la legalidad que deben prevalecer en la resolución de controversias.

Lo anterior, puesto que, por una parte, no se allegó de todas las constancias que debían obrar en el expediente de registro del actor, lo que se deduce de las documentales aportadas por este en su demanda, las cuales, si bien no fueron remitidas por la Comisión Electoral al rendir su informe, debieron ser requeridas por el órgano sustanciador para valorar adecuadamente todas las circunstancias especiales que rodeaban el caso.

Es decir, la Comisión Jurisdiccional termina por sostener que el actor incumplió con la carga de expresar su

deseo de participar en el proceso interno en términos de la acción afirmativa prevista en la convocatoria, sin contar con las constancias ciertas para aseverar dicha premisa.

Empero, debió tener a la vista los documentos en poder del órgano partidista primigeniamente responsable, para concluir si, al momento de presentar la solicitud, el ahora actor mencionó que era su intención ejercer la acción afirmativa indígena.

Lo anterior encuentra fundamento en las disposiciones reglamentarias a que estaba constreñido el órgano jurisdiccional, las cuales, por una parte, obligan al órgano responsable en la instancia partidista a remitir las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto impugnado; y, por otra, mandatan a la Comisión Jurisdiccional a requerir dichas constancias en caso de que no se hayan proporcionado.

En el presente asunto, como ya se precisó, la carga probatoria no era exclusiva del actor, sino que, al estar involucrada una autoridad interna del partido político, esta tenía la obligación de hacer llegar todos los elementos aportados por el actor en el marco de su registro y pronunciarse respecto de los documentos ofrecidos como prueba en la demanda, ya que todo ello serviría de base para resolver de manera completa y exhaustiva el asunto.

Por otra parte, era obligación de la Comisión Jurisdiccional, resolver atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando la totalidad

de los elementos que obraban en su poder, siendo tales las pruebas aportadas por el actor, así como las que proveyera la Comisión Electoral.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia **43/2002**⁸, las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo considerara suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Por ello, era necesario que la Comisión Jurisdiccional se pronunciara de la totalidad de los aspectos que le fueron sometidos a su consideración, entre los cuales se encontraba la **presentación oportuna de las constancias que acreditaban, si bien de manera indiciaria, la solicitud de sujeción a la acción afirmativa indígena.**

Entonces, la autoridad responsable debió requerir a la Comisión Electoral información precisa respecto de las constancias aportadas por el actor, a fin de verificar si efectivamente fueron aportadas y valorar, conforme a las circunstancias específicas del caso, si éstas resultaban suficientes para acreditar su pretensión.

En conclusión, conforme al marco normativo citado, la autoridad responsable estaba sujeta a obligaciones procedimentales que desatendió, a saber:

⁸ Jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

1. Advertir la documentación aportada por el actor, a saber:
 - El escrito signado por el C. Alejandro Segundo Garduño, acreditando su calidad de indígena
 - El acuse de recibo correspondiente a la presentación del escrito anterior, ante la Comisión Electoral con efectos de subsanación del registro, al cual se le asignó el número de folio 1163.
2. Al no haberse remitido por la responsable, debió requerirse tales documentos o, en su caso, ordenar pronunciarse respecto de los mismos a la Comisión Electoral.
3. Al resolver, valorar todos los elementos con que se contaba, entre los cuales se encontraban las pruebas aportadas con la demanda, sea para darles valor probatorio o desestimarlas.

Al no haber procedido de tal manera, la responsable no atendió a la legalidad procesal a que estaba constreñida.

Asimismo, asiste razón al actor en que la responsable fue omisa en pronunciarse en lo relativo al agravio por el cual hizo valer la falta de publicación del listado definitivo de candidatos, y que, no analizó si se dio eficacia a la medida contenida en la convocatoria relativa a la acción afirmativa indígena, al conformar el listado definitivo de candidato.

Lo anterior puesto que, de la lectura del acto impugnado, no se advierte referencia alguna que dé contestación al referido agravio, motivo por el cual la autoridad responsable faltó a la exhaustividad que debe imperar en sus resoluciones, conforme al artículo 17 constitucional y vicia de incongruencia externa a la sentencia, ya que omite analizar la totalidad de los agravios hechos valer en la instancia partidista.

En el caso cobra relevancia la circunstancia de que, quien promueve desde la instancia administrativa ostentó la calidad de persona indígena.

Ante tales circunstancias, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que debe garantizarse que la justicia sea completa y real, máxime en tratándose de integrantes de pueblos indígenas, a fin de garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción electoral, motivo por el cual se debían considerar las circunstancias particulares involucradas en el caso⁹.

Sin embargo, la Comisión Jurisdiccional no adoptó medidas que garantizaran una tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta el carácter especial del promovente, al no valorar la totalidad de la documentación aportada por el actor en el procedimiento de registro, ni allegarse de la misma al requerir a la Comisión Electoral en la sustanciación de la queja.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio procesal expuesto por el actor y, por tanto, procedente revocar

⁹ Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 7/2013 de rubro, PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

el acto impugnado, para efectos de que el órgano jurisdiccional partidista integre debidamente el expediente y proceda a resolver los planteamientos expuestos por el enjuiciante de manera completa.

5. Decisión y efectos de la sentencia. Por los razonamientos que han sido expuestos, se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

a. La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD deberá requerir a la Comisión Electoral, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, la totalidad de las constancias necesarias para resolver la controversia que motivó la queja partidista; en especial, aquella en que se fundó la inscripción del actor al proceso interno y las presentadas por el propio enjuiciante en la etapa de registro como aspirante a la candidatura al Senado por dicho instituto político así como, los documentos ofrecidos por el actor como prueba dentro de la queja partidista.

b. La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD deberá abocarse al análisis íntegro del escrito primigenio; esto es, procederá a pronunciarse sobre la totalidad de los agravios hechos valer en la instancia partidista.

c. En las veinticuatro horas siguientes, la Comisión Jurisdiccional deberá resolver la queja; y en éste mismo plazo hacer del conocimiento a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN